

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 106.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 3 de Setiembre.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 297.

Quando se dé publicidad á la que se cita á continuación.

Con fecha 1.º del actual he dirigido á todos los Sres. Alcaldes de la provincia una circular impresa dictando algunas medidas relativas á la corta y quema de rozas, con algunas preven- ciones para evitar los incendios.

Al fin de que los habitantes de la provincia tengan conocimiento de ellas, acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de la misma que inmediatamente recibir la presente, den á aquélla toda publicidad por medio de bandos y fijacion de edictos en los sitios públicos y de costumbre, para que ninguno pueda alegar ignorancia. Caceres 4 de Setiembre de 1857.—Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NÚM. 298.

#### Seccion 7.ª

#### Suministros.

Valoracion de los precios á que han de abonarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia en el corriente mes.

El Consejo de esta provincia, teniendo á vista los testimonios de precios remitidos á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial correspondientes al mes de Agosto último, y de conformidad con el Real orden de Guerra D. Rafael Perez, ha acordado que han de servir de tipo para la

valoracion de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el día de la fecha, conforme á lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.....	4	20
Fanega de cebada.....	34	45
Arroba de paja.....	2	77
Idem de aceite.....	58	46
Idem de leña.....	»	98
Idem de carbon.....	2	30

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 31 de Agosto de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Real orden de 29 de Agosto próximo pasado, resolviendo de qué manera han de cubrirse las plazas de los mozos menores de 26 años á quienes toque la suerte de soldados en la reserva cuando se hallen sirviendo de sustitutos en el ejército activo.

En la Gaceta del Gobierno, número 1700, correspondiente al día 31 de Agosto próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—ADMINISTRACION.—Negociado 3.º.—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quien sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1850 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, confiando, así ellos como los sustituidos, en que no tenian mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldría á establecer en favor suyo un privilegio injusto, en grave perjuicio de los

demás mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia, una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliándolos en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el Ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva.

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs., la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la terminacion del servicio en el ejército activo.

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las dos reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 29 de Agosto próximo pasado, disponiendo se tengan en cuenta las solicitudes que presenten los cesan-

tes con buenas notas en sus hojas de servicios, para la provision de destinos en el Ministerio de Fomento.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1699, del día 30 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL ORDEN.—Negociado central.—Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que se mejore la suerte de los cesantes que tengan buenas notas en sus hojas de servicios, se ha dignado disponer que en la provision de los destinos correspondientes á este Ministerio se tengan en cuenta las solicitudes presentadas ó que en adelante se presenten por individuos de aquella clase, siempre que tengan dadas pruebas positivas de aptitud y moralidad, cualquiera que sea por otra parte la época en que hayan servido.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de...

Real orden de 8 de Julio, aprobando lo dispuesto por el Capitan general de la Isla de Cuba sobre reclamacion de un sustituto y desertor de la Caja de quintos de Lugo.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1684, del día 15 de Agosto último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Número 44.—Circular.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 1,903, de 11 de Noviembre del año próximo pasado, en la que, á consecuencia de haber reclamado el Capitan general de Galicia se dé de baja al soldado de ese ejército Felipe Cotarelo, sustituto de Antonio Chanseiro, por el cupo de la provincia de Lugo, el cual fué á servir á esos dominios por ocho años como desertor de la caja de quintos de dicha provincia, manifiesta haber dispuesto, en atencion á lo que arroja de sí el expediente formado sobre este asunto, que al expresado individuo se le expida la licencia absoluta dentro del plazo de seis meses, á contar desde el día de la citada reclamacion, considerándolo comprendido en la Real orden de 3 de Julio de 1848, y despues de haber oido S. M. lo informado sobre el particular por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 11 de Mayo último, se ha servido aprobar la mencionada disposicion de V. E., puesto que la circunstancia de no pertenecer Cotarelo á regimiento de la Peninsula por haber sido destinado á ese ejército luego que fué aprehendido, segun órdenes vigentes, no debe perjudicarle para obtener certificado de libertad. Debien-

do servir de regla esta soberana disposi-  
cion para los casos de igual naturaleza que  
ocurriran en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho  
Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para  
su conocimiento y demas efectos. Dios  
guarde á V. E. muchos años. Madrid 8  
de Julio de 1857.—El Subsecretario, Ma-  
nuel Manso de Zúñiga.—Señor..

*Real decreto de 18 de Agosto último, dis-  
poniendo que durante la ausencia del  
Director general de Ultramar se en-  
cargue de la Direccion D. Isidro Wall.*

*En la Gaceta del Gobierno, número  
1689, del dia 20 de Agosto último, se ha-  
lla inserto el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE ESTADO.—REAL DE-  
CRETO.**—Debiendo ausentarse de esta corte  
el Director general de Ultramar D. Isidro  
Diaz de Argüelles, Vengo en mandar que  
se encargue de la Direccion hasta su re-  
greso D. Isidro Wall, Jefe de seccion pri-  
mero en comision de dicha dependencia.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1857.  
—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-  
nistro de Estado y Ultramar, Pedro José  
Pidal.

*Real orden de 18 de Agosto último, con-  
cediendo autorizacion á D. José Gri-  
jalbo para verificar los estudios de un  
canal de riego.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1689,  
correspondiente al dia 20 de Agosto últi-  
mo, se halla inserta la Real orden si-  
guiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—Obras  
públicas.—Ilmo. Sr.: En vista de una in-  
stancia de D. José Grijalbo, vecino y del  
comercio de Valladolid, S. M. la Reina  
(Q. D. G.) se ha servido concederle la au-  
torizacion necesaria para que dentro del  
plazo de doce meses y con sujecion al ar-  
tículo 8.º de la instruccion de 10 de Octu-  
bre de 1845, pueda verificar los estudios  
de un canal de riego, aprovechando las  
aguas del rio Balazote, que aumentará con  
los manantiales de la Sierra de Alcaráz y  
los de los Ojos de San Jorge, con el fin de  
fertilizar las llanuras que desde el pié de  
dicha Sierra se extienden hasta Albacete;  
en la inteligencia de que esta autorizacion  
no le dá derecho á la concesion definitiva  
de la empresa, si no se juzga conveniente  
ni á indemnizacion de ningun género por  
los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su  
inteligencia y efectos consiguientes. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid 18  
de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Di-  
rector general de Obras públicas.

*Real orden de 2 de Agosto último, auto-  
rizando á D. Isidoro Bedia para cons-  
truir una forja á la catalana.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1689,  
correspondiente al dia 20 de Agosto último,  
se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—Obras  
públicas.—Ilustrisimo. Sr.: S. M. la Reina  
(Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de  
la Junta consultiva de Caminos, Canales y  
Puertos, se ha dignado autorizar á D. Isi-  
doro Bedia para que, sin perjuicio de los  
derechos de cualquiera otro interesado,  
pueda construir una forja á la catalana,  
aprovechando las aguas del rio Eume, en  
el lugar de Vilar, Ayuntamiento de Murás,  
partido judicial de Vivero, provincia de  
Lugo, sujetándose en la construccion de la  
obra al plano y memoria aprobados y á  
las prevenciones que le haga el Ingeniero

de la provincia, bajo cuya inspeccion ha  
de ejecutarse aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su  
inteligencia y efectos consiguientes.—Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid 2  
de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Direc-  
tor general de Obras públicas.

*Real orden de 15 de Agosto último, auto-  
rizando á D. Joaquin Hernandez para  
practicar los estudios de un canal de  
riego.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1690,  
correspondiente al dia 21 de Agosto últi-  
mo, se halla inserta la Real orden si-  
guiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**—Obras  
públicas.—Ilmo. Sr.: En vista de una in-  
stancia de D. Joaquin Hernandez, vecino de  
Reus, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuel-  
to concederle la autorizacion necesaria pa-  
ra que pueda hacer dentro del plazo de 12  
meses y con sujecion al art. 8.º de la Ins-  
truccion de 10 de Octubre de 1845, los es-  
tudios de un canal de riego que fertilice el  
llano Vich, tomando las aguas del rio Ter  
entre Osís y San Quirce de Besora; en la  
inteligencia de que esta autorizacion no le  
dá derecho á la concesion definitiva de las  
obras si no se juzga conveniente, ni á in-  
demnizacion de ningun género por los tra-  
bajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su  
inteligencia y efectos consiguientes. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid 15  
de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Di-  
rector general de Obras públicas.

*Real orden de 8 de Agosto último, dis-  
poniendo se abonen á los Oficiales del Cuer-  
po de Sanidad militar las tres pagas  
marcadas en la Real orden de 17 de Ju-  
nio próximo pasado cuando naufraguen  
en las costas de la Peninsula é Islas  
adyacentes.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1690,  
del dia 21 de Agosto último, se inserta la  
Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—Nú-  
mero 28.—Circular.—Excmo Sr.: Conse-  
cuente á una comunicacion del Director ge-  
neral del Cuerpo de Sanidad militar de fe-  
cha 13 de Julio último, la Reina (Q. D. G.),  
por resolucion de 8 del actual, se ha servi-  
do determinar que hallándose los Oficiales  
de dicho cuerpo en el mismo caso que los  
de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor, se  
haga á aquellos el abono de las tres pagas  
marcadas en la Real orden de 17 de Junio  
próximo pasado cuando naufraguen en las  
costas de la Peninsula é Islas adyacentes.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su  
conocimiento y fines consiguientes. Dios  
guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de  
Agosto de 1857.—Constancia.—Sr...

*Real orden de 11 de Agosto último, ha-  
ciendo extensivo el abono de 40 reales  
mensuales á todos los Fiscales milita-  
res de las Comisiones y Consejos de guer-  
ra permanentes y á los Ayudantes de  
plaza por lo que respecta á las suma-  
rias é interrogatorios que forman.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1690,  
correspondiente al dia 21 de Agosto últi-  
mo, se inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—Nú-  
mero 4.—Circular.—Excmo. Sr.: He da-  
do cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expe-  
diente instruido en este Ministerio con mo-  
tivo de las reclamaciones y consultas ele-  
vadas por algunas Autoridades respecto á  
la gratificacion concedida á los Fiscales mi-  
litares de las Capitanías generales por Real

orden de 11 de Abril de 1855; y enterada  
S. M. ha tenido á bien mandar que la gra-  
tificacion de 40 rs. mensuales que aquella  
soberana resolucion señala para gastos de  
papel y con cargo al artículo del presu-  
puesto que la misma indica, se ha de abo-  
nar, no solo á los Fiscales militares asignados  
para tiempos normales á las Capitanías ge-  
nerales y Comandancias de Ceuta y Gibralt-  
ar, sino tambien á los de las Comisiones y  
Consejos de guerra permanentes, tanto de  
las capitales de los distritos como de las  
provincias dependientes de ellos durante el  
tiempo de su cometido, y asimismo á los  
Ayudantes de plaza por lo que respecta á  
las sumarias é interrogatorios que forman;  
siendo al propio tiempo la voluntad de S. M.  
que á fin de que la expresada gratificacion  
se abone únicamente en los casos en que  
haya tenido que hacerse el referido gasto  
de papel para que se destina, han de acom-  
pañar mensualmente los Gobernadores mi-  
litares á las nóminas de los citados Fisca-  
les una certificacion de haber estado em-  
pleados en el desempeño de este encargo,  
dejando de verificarlo así y de reclamarse  
por consiguiente la gratificacion cuando no  
haya habido necesidad de aquel gasto, y que  
en el caso de que á alguna comision mili-  
tar se hubiesen abonado ó se abonen gas-  
tos de papel en que esté incluido el inver-  
tido en procesos, no se hará á los respec-  
tivos fiscales el que de otro modo les hu-  
biera correspondido.

De Real orden lo digo á V. E. para su  
conocimiento y efectos correspondientes.  
Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid  
11 de Agosto de 1857.—Constancia.—Sr...

*Real orden de 11 de Agosto último, man-  
dando que durante la ausencia del In-  
geniero general se encargue del despa-  
cho de la Direccion de Ingenieros don  
Francisco Serrallach.*

*En la Gaceta de Madrid, núm. 1690,  
correspondiente al dia 21 de Agosto pró-  
ximo pasado, se halla inserta la Real ór-  
den siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**—Nú-  
mero 15.—Circular.—Excmo Sr.: El se-  
ñor Ministro de la Guerra dice hoy al Inge-  
niero general lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido man-  
dar que durante el tiempo que V. E. per-  
manezca ausente en uso de la Real licencia  
que le ha sido concedida con esta propia  
fecha para los baños de Arechavaleta y  
Paris, se encargue del despacho de los ne-  
gocios de la Direccion general de ingenie-  
ros de su cargo el Mariscal de Campo don  
Francisco Serrallach, Director Subinspec-  
tor del Cuerpo en el Distrito de Castilla la  
Nueva.»

De Real orden comunicada por dicho se-  
ñor Ministro, lo traslado á V. E. para su  
conocimiento y demas efectos. Dios guarde  
á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto  
de 1857.—El Subsecretario, Manuel  
Manso de Zúñiga.—Sr.....

*Real decreto de 21 de Agosto último, ad-  
mitiendo la dimision que del cargo de  
Vicepresidente de la Comision perman-  
ente de Estadística de Logroño hace  
D. Vicente Rodriguez Paterna, y nom-  
brando para reemplazarle á D. José de  
Elvira.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1692,  
correspondiente al dia 23 de Agosto último,  
se halla inserto el Real decreto siguiente:*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-  
NISTROS.**—REAL DECRETO.—Vengo en ad-  
mitir la dimision que me ha presentado el  
Vicepresidente de la Comision permanente  
de Estadística de la provincia de Logroño  
D. Vicente Rodriguez Paterna, y en nom-  
brar para reemplazarle á D. José de Elvi-  
ra, propietario y Diputado provincial.

Dado en Palacio á 21 de Agosto de 1857.  
—Está rubricado de la Real mano  
Presidente del Consejo de Ministros, R.  
María Narvaez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

*Anunciando la vacante de varios Es-  
tancos en pueblos de esta provincia.*

Hallándose vacantes los Estancos  
pueblos de esta provincia que á con-  
cion se expresan, los cuales deben pro-  
se en los términos que previenen la  
orden de 6 de Agosto último y circula-  
la Direccion general de Rentas Estan-  
de 11 del mismo, publicadas en el Bo-  
oficial del dia 26, núm. 102, la Ad-  
tracion principal lo hace saber al pú-  
por medio del presente anuncio para  
llegue á conocimiento de las personas  
aspiren á dicho encargo.

Las solicitudes que con este objeto  
hacer al Ilmo. Sr. Director general de  
las Estancadas las presentarán los in-  
dos en esta Administracion principal  
preciso término de ocho dias contados  
de la fecha del presente Boletín.

Estas solicitudes vendrán justificadas  
los documentos originales ó copias de-  
mente autorizadas de ellos, en que se  
diten los méritos y servicios de los in-  
dos, para que cuando se haga la ope-  
proposicion á la superioridad, se guar-  
orden que establece la regla 3.ª de la  
cular citada.

Será requisito indispensable que los  
pirantes consignen terminantemente en  
memoriales que se ofrecen á satisfacen  
contado todos los efectos Estancados  
surtirse de todas las clases que los es-  
tuyen, en cantidad bastante con que  
der al consumo del pueblo.

No se dará curso ni causará efecto  
no cualquiera solicitud, que con sus  
cantes no venga extendida en el pape-  
llado correspondiente con arreglo al  
decreto de 8 de Agosto de 1851 é Ins-  
cion de 1.º de Octubre del mismo.

Cáceres 2 de Setiembre de 1857.  
blo de Santiago y Perminon.

**Partido de la Capital.**

Subalternas  
Nombre de los pueblos, de que se surten

Navas del Madroño . Brozas.

**Partido de Plasencia.**

- Berrocalejo..... Naval moral.
- Bonal de Ibor..... Idem.
- Mesas de Ibor..... Idem.
- Talavera la Vieja... Idem.
- Torviscoso..... Idem.
- Talayuela..... Idem.
- Valdehuncar..... Idem.
- Abadía..... Casas del Monte
- Segura..... Idem.
- Azabal..... Casar de Palom
- Bronco..... Idem.
- Cabezo..... Idem.
- Calabazas..... Idem.
- Cambrencino..... Idem.
- Casares..... Idem.
- Cerezo..... Idem.
- Ladrillar..... Idem.
- Marchagáz..... Idem.
- Mestas..... Idem.
- Nuñomoral..... Idem.
- Palomero..... Idem.
- Pino..... Idem.
- Rivera-Oveja..... Idem.
- Santibañez..... Idem.
- Vegas de Coria..... Idem.

Valdastillas	Cabezuela.
Barrado	Idem.
Cabrero	Idem.
Gargüera	Casas del Monte.
Torremenga	Jarandilla.
Aldehucla	Montehermoso.

**Partido de Trujillo.**

Benquerencia	Cumbre.
Cabañas	Berzocana.
Navezuela	Idem.
Retamosa	Idem.
Roturas	Idem.
Solana	Idem.
Campillo de Deleitosa	Jaraicejo.

D. Manuel Andrada Muñoz, Alcalde constitucional de este lugar.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido han de arrendarse en pública subasta los aprovechamientos de yerbas y medias yerbas de terrenos pertenecientes á los propios y arbitrios de este pueblo, los cuales darán principio en 29 de Setiembre próximo venidero, y concluirán en la época que respecto de cada uno se fija en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Casas consistoriales los días 10 y 18 del expresado Setiembre en que an de celebrarse los remates, á las doce de mañana bajo el presupuesto que á continuación se expresa:

	Reales vn.
el aprovechamiento de yerbas y pampana de la Jara de arriba en	1,600
Corral de los Canchales, de cabida de ochenta fanegas á 6 rs. cada una	480
los novecientos fanegas de yerba del baldío de Altagracia á 6 rs. cada una	5,400
s cuatro mil fanegas de media yerba de baldío de la Zafrilla á tres rs. cada una	12,000
s quinientas fanegas de yerba de la Peña del Momo á 6 rs. cada una	3,000
s quinientas fanegas de medias yerbas de la Dehesilla á 3 rs. cada una	1,500
s setecientas fanegas de yerba del Monte de Propios á 6 reales cada una	4,200
s doscientas fanegas de yerba de la Cañada de Concejo á 6 reales cada una	1,200
el aprovechamiento de yerba y pampana de la Jara de abajo en	800

Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia. Dado en el Casar de Cánes á 28 de Agosto de 1857.—Manuel Andrada Muñoz.—Por su mandado, Reyes Ibelo, S. A.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.**

**Arriendo de bellota.**

El Ayuntamiento que presido ha acordado en pública subasta el arrendamiento del fruto de bellota del monte denominado Campillo y Cañada de Viales, perteneciente á arbitrios de esta ciudad, verificándose los remates en las Casas consistoriales los días 21 y 29 del próximo Setiembre con sujecion al presupuesto y condiciones que constarán en el expediente de referencia. Coria y Agosto 27 de 1857. Presidente, Mauricio María Montero. A. D. A., Genaro Montero, Secretario.

**Arriendo de yerbas.**

Corporacion municipal que presido ha

acordado en este dia sacar á pública subasta el arriendo de las yerbas y medias yerbas de invierno pertenecientes á los propios y arbitrios de esta ciudad; cuyo aprovechamiento ha de dar principio el 29 de Setiembre venidero y concluirá el 25 de Abril de 1858, teniendo lugar los remates, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto, los días 6 y 13 de expresado Setiembre. Coria y Agosto 27 de 1857.—El Presidente de la Corporacion, Mauricio María Montero.—D. S. O., Genaro Montero, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREORGÁZ.**

**Subasta de yerbas.**

Declarado sobrante el aprovechamiento de yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa perteneciente á sus propios, el Ayuntamiento que presido acordó que el día 30 del corriente y el 6 del próximo Setiembre, se celebren el primero y segundo remate en las Casas consistoriales de la misma de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones que obran en el expediente de su referencia que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en dicha subasta. Torreorgáz 23 de Agosto de 1857. El Alcalde, Francisco Jimenez.—Agustin Jimenez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMENGA.**

**Subasta de pastos y fruto del castañar.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en sesion del día de hoy, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de la dehesa boyal y coto, aplicados á estos propios, y el fruto del castañar de los mismos; por el término de un año, á contar desde el día 29 de Setiembre del corriente año, hasta igual día del año de 1858, bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad, señalando para el primer remate el día 6 de Setiembre y para el segundo, el día 13 de dicho mes de diez á doce de sus mañanas. Torremenga y Agosto 23 de 1857.—De orden de los Sres. de Ayuntamiento que no saben firmar, Zoilo García, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.**

**Arriendo de pastos de invierno.**

En los días 13 y 21 de Setiembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, se procederá al arriendo en pública subasta de los pastos de invierno que en la dehesa Caballería de Villamesía están adjudicados á esta ciudad, cuyo presupuesto y condiciones se halla de manifiesto en su Secretaria municipal para el que guste examinarlo. Trujillo 26 de Agosto de 1857.—El Alcalde, José Orellana.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.**

**Remate del fruto de bellota.**

Por acuerdo de esta municipalidad, en cumplimiento de lo prevenido por la ley, reglamento y últimas superiores disposiciones, se subastarán en públicos remates en los días 13 y 20 de Setiembre próximo, de diez á doce de las respectivas mañanas, en la casa consistorial, los aprovechamientos

del fruto de bellota de los montes nominados Jara y Venta, y los pastos del invierno próximo de las dehesas de propios, comunes y baldíos de este pueblo, que radican en el mismo término, bajo del pliego de condiciones que obrará de manifiesto. Casas de Millan y Agosto 24 de 1857.—El Alcalde Presidente, Santos Fabian del Barco.—P. O. D. A., Cesáreo Nuñez Trujillo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.**

**Venta de doscientas fanegas de trigo de propios.**

En virtud de orden del Sr. Gobernador de la provincia y por acuerdo de este Ayuntamiento, se rematan en pública licitacion el Domingo 13 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en los portales de estas casas consistoriales, doscientas fanegas de trigo pertenecientes á propios, bajo el tipo de 40 rs. fanega, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaria de dicha corporacion. Lo que se anuncia al público para la debida inteligencia y concurrencia de licitadores. Malpartida de Plasencia y Agosto 28 de 1857.—El Alcalde, Juan Pastor.—Francisco de Paula Fernandez Gonzalez.

**Anuncio**

para la presentacion de relaciones de utilidades para el repartimiento territorial de 1858.

D. Juan Pastor de Bautista, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de Malpartida de Plasencia.

Por el presente ordena á todos los que por cualquiera concepto deban ser comprendidos en el repartimiento territorial del mismo pueblo, correspondiente al año de 1858, que bajo las penas y responsabilidad que están prevenidas, presenten en Secretaria de dicha corporacion hasta el día 8 de Setiembre próximo á mas tardar, las relaciones exactas de sus respectivas utilidades en la forma debida; apercibidos, que de no hacerlo se procederá segun marcan las disposiciones vigentes. Malpartida de Plasencia 28 de Agosto de 1857.—Juan Pastor.—Francisco de Paula Fernandez Gonzalez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.**

Sobre la presentacion de relaciones juradas por los individuos que poseen riqueza en el término jurisdiccional de esta villa, para la formacion del amillaramiento respectivo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1858.

D. Ignacio Garcia Salvador, Alcalde constitucional, Presidente de la Junta pericial.

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos de valuacion y repartimiento de la indicada contribucion del año próximo de 1858 he dispuesto de acuerdo con dicha Junta, llamar á todos los contribuyentes á ella, vecinos y forasteros, á fin de que en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este aviso, presenten las relaciones juradas de su riqueza, verificándolo á la mayor brevedad posible en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha villa; la Junta que tengo el honor de presidir, tiene la convicción de que los contribuyen-

tes no cometerán ninguna ocultacion en dichas relaciones porque la seria sensible tener que exigir las penas y multas á que la autoriza la Real orden de 8 de Diciembre de 1848 y establece en el art. 24 seccion 2.ª, capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Torrejon el Rubio 30 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Ignacio Garcia Salvador.—De su orden, Manuel Garcia Salvador, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.**

**Vacante de médico.**

La plaza de médico de esta villa, se halla vacante por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 2,000 rs. ánuos, pagados de los fondos de propios por semestres vencidos, ademas las igualas que contrate con los vecinos, que se compone de sobre quinientos; con la condicion de asistir sin retribucion alguna á cuantos casos de la facultad sean necesarios á esta municipalidad.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía francas de porte y regularmente documentadas; su provision será á los treinta dias de estamparse este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Torremocha y Agosto 27 de 1857.—Martin Gomez.—José Flores Alvarez, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.**

**Extravío de una jaca.**

De las inmediaciones de esta villa, donde se hallaba pastando en la noche del 25 del corriente, ha desaparecido una jaca de la propiedad de Juan Viles, de esta vecindad, de las señas que á continuación se expresan.

Y presumiendo que haya sido robada, se anuncia por el presente en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los señores Alcaldes y Jefes de los destacamentos de Guardia civil de la misma, se sirvan practicar las mas eficaces diligencias para la busca de dicho semoviente, y caso de ser encontrado, proceder á su recogido y á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallare á menos que esta no justifique en debida forma su legitima adquisicion, dando de todo aviso á esta Alcaldía. Valencia de Alcántara 27 de Agosto de 1857.—El Alcalde constitucional, Juan Gonzalez Marquez.—De su orden, Norberto Daza, Secretario.

**Señas de la jaca.**

Edad de tres á cuatro años, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, estrella en frente y sin hierro.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.**

**Extravío de una jaca.**

La noche del 22 del corriente mes, se echó al campo con grillos una jaca propia de Alonso Perez Rojó, de esta vecindad, y cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se anuncia por el Boletin oficial de la provincia para que la persona que tenga noticia de ella, lo avise á esta Alcaldía. Plasenzuela 28 de Agosto de 1857.—El Alcalde, Juan Herrera.—Pedro Lubian, Secretario.

**Señas de la jaca.**

Capona, pelo castaño claro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, sin hierro.

D. José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en expresado Juzgado se ha seguido expediente ejecutivo á instancia de D. Manuel Holgado de Guzman, vecino de Arroyo del Puercu, contra su convecino don Jacinto Marin de Sobremonte, sobre pago de veintidos fanegas, treinta y nueve cuartillos de trigo y cuatro fanegas de centeno, ó en su defecto 2980 rs. como equivalente en metálico, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

#### Sentencia.

En la capital de Cáceres á 27 de Agosto de 1857: Visto este pleito de menor cuantía, del cual resulta que por parte de don Manuel Holgado de Guzman, en concepto de uno de los herederos de su hermano don José, se entabló demanda contra D. Jacinto Marin de Sobremonte, reclamando el pago de veintidos fanegas, treinta y nueve cuartillos de trigo, y cuatro fanegas de centeno, ó su valor de 2980 rs., importe de ambas especies, la primera á razon de 120 rs. fanega, y la segunda á 60 rs. procedente todo de un crédito de varias fanegas de granos, que tenía á su favor el don José contra el demandado, como resultado de la administración de sus bienes que tuvo á su cargo.

Resultando que en las diligencias de inventarios, division y particion de los bienes relictos á la muerte del D. José Holgado de Guzman, se adjudicó al demandante don Manuel como uno de los herederos de su hermano, el crédito reclamado, objeto de la actual demanda.

Resultando que el demandado D. Jacinto Marin de Sobremonte, apesar de haber sido citado y emplazado en forma legal, se halla declarado en rebeldía en el presente juicio.

Resultando que en el juicio de conciliación negó la deuda el demandado, exponiendo que aunque fué administrador de los bienes del D. José Holgado, rindió las cuentas á la testamentaria y si algun alcance resultó en su contra, fué á consecuencia de haberle dado á D. Diego Holgado, su padre político, uno de los herederos, mayor cantidad de fanegas de grano, que las reclamadas por el demandante.

Considerando que segun las diligencias de inventario, division y particion ya citadas, aparece justificada la adjudicacion á favor del demandante del crédito reclamado.

Considerando que segun el juratorio por posiciones del demandado, aparece confeso respecto del alcance que contra él resultaba, y que en parte fué adjudicado al demandante.

Considerando se corrobora y confirma mas este aserto por la jurada declaracion del único contador y partidador que intervino en la division de la herencia del D. José Holgado, y por el resultado de las cuentas presentadas por el mismo demandado.

Considerando que en nada obsta á la demanda la excepcion alegada por el demandado en el juicio de conciliacion, pues que ademas de no hallarse justificada siempre aparece que el verdadero acreedor en el crédito reclamado, lo era el demandante D. Manuel y no el padre político D. Diego Holgado.

Considerando que segun los principios comunes de derecho, el heredero es el sucesor en todos los bienes y derechos del finado, naciendo de aquí una accion real y directa contra el deudor D. Jacinto Marin de Sobremonte; en virtud de los fundamentos alegados.

#### Fallo.

Que debo de estimar y estimo la demanda, en su consecuencia se condena al demandado D. Jacinto Marin de Sobremonte, al pago de las veintidos fanegas, treinta y nueve cuartillos de trigo y las cuatro fanegas de centeno reclamadas ó su valor de 2980 rs. con las costas de este expediente.

Y por esta mi sentencia que se publicará

en la forma prescripta en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Bernardino Goytia.

#### Pronunciamento.

Dada y leída fué la precedente sentencia por el Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, hallándose celebrando audiencia pública ordinaria, por ante mí el infrascrito Escribano en expresado día, de que doy fé.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original, que obra en refrendado expediente, á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 28 de Agosto de 1857.—José Enciso Parrales.

D. Fernando de la Vera y Velasco, Maestrante de Ronda, tercer Juez de Paz, y de primera instancia interino de esta ciudad y partido por incompatibilidad del primero y segundo etc.

Las Autoridades, Guardia civil y demas dependientes de seguridad de la provincia de Cáceres, procederán á la busca mas esquisita, prision, en su caso, y remision con la mayor seguridad á este Juzgado de José Grajera Pozo, cuyas señas van anotadas; pues así lo tengo acordado por mi auto asesorado de este día, á virtud de superior orden de la Sala extraordinaria de la Audiencia del territorio y causa por muerte violenta á D. Diego Grajera. Mérida 29 de Agosto de 1857.—Fernando de la Vera.— Por disposicion de dicho señor, Bartolomé Sama.

#### Señas de José Grajera Pozo.

Edad veintitres años, estatura regular, delgado de cuerpo, barba poblada, bien parecido, viste de levita, gaban y frac y para montar á caballo lo hace á lo andaluz.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Anuncio.

El día 13 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana tendrá lugar el doblar emate en esta Capital y Herreruela, del fruto de bellota de la Encomienda del Turuñuelo, procedente del Estado.

El tipo para el remate es el de 5,350 reales, segun el pliego de condiciones y como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en la Alcaldía constitucional de Herreruela, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 24 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, que ha de celebrarse en esta Capital y Herreruela en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador á su presencia, la del Administrador principal y Escribano de Hacienda, y en Herreruela en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Síndico, Administrador subalterno y Escriba-

no, el día 13 de Setiembre próximo venidero de once á doce de su mañana en uno y otro punto quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 5,350 rs. que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles, chozas, norias y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos, se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á satisfacer la cantidad en que se remate el fruto á la conclusion de la temporada á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por una temporada, que principia en 29 de Setiembre del este año y acabará en 30 de Noviembre del mismo, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata u oro en la Administración principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Valencia del Alcántara si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del expediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el arrendatario, y presentando los correspondientes recibos se le descontarán del precio del arriendo.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario del ante dicho fruto, no podrá hacer el aprovechamiento con otra clase de ganado que el de cerda.

14. El aprovechamiento de la bellota que se halle en las marradas del cuarto llamado del Aguila, y en éste, no deberá hacerse con el ganado que se presente mas que hasta 1.º de Noviembre en cuyo día dejará libres y desembarazados las expresadas marradas y cuarto, pero aprovechará la bellota que por cualquier motivo tenga el monte en terreno que se halle sembrado, cogiéndola á mano y no de otro modo.

15. El arrendatario no podrá cortar leña ni madera de clase alguna para chozas ó zaurdas sin previa licencia del Administrador subalterno.

16. Puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para la mejor custodia del fruto y ayuda de los guardas de la dehesa, pero con sujecion á ponerlo en conocimiento del Administrador. Los guardas de la dehesa cuidarán tambien del fruto pero sin desatender la custodia de la dehesa toda.

17. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, debiendo acreditar el que los suscriba por medio de carta de pago expedida por la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de la caja de Depósitos en esta Capital y en el partido por la Administracion de Estancadas de Valencia de Alcántara, haber depositado el 10 por 100 de la cantidad fijada para el remate. Debiendo quedar unida al expediente la del

mejor postor hasta que recaiga la aprobacion.

Cáceres 24 de Agosto de 1857.—Manuel Gallego.

#### Modelo de proposiciones.

D. F. de T., vecino de... hace proposicion al arrendamiento del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, por la cantidad de... reales con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si le fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado)

## ANUNCIOS.

### Desaparicion de una vaca.

De la dehesa Muelo Labrado, término de esta villa de Cáceres, ha desaparecido el día 26 de Agosto una vaca propia de la Sra. viuda de Pozo. La persona que pueda dar razon de su paradero se servirá dar noticia de ello en casa de expresada Sra., calle de San Anton.

### Señas de la vaca.

Pelo rubio, edad seis años, bastante grande, corniabierta y despuntada señalada una oreja con hoja de higuera y recientemente separada de su cráneo.

Pocos serán los Sres. Jueces de primera instancia, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales que no deseen tener el retrato de S. M. la Reina, que presida sus actos y sirva en funciones públicas que deben celebrarse; pero como no á todos les es fácil adquirirlo con la exactitud debida, esta dificultad puede desaparecer dirigiéndose al editor de este Boletín directamente en Madrid, á D. Manuel Dorgallo, calle de San Bernardo, número 22; quien se compromete á remitirle por conducto del primer quien lo pida, expresando éste el maño que deba tener el cuadro, quiere el busto de la Reina ó en relieve de medio ó cuerpo entero; en la inteligencia que el precio del primero un lienzo de tres cuartas, no excederá de 160 rs., y de 1000 rs. el segundo en lienzo de dos varas y medio de cuyo valor se ha de depositar la tercera parte al hacer el encargo y satisfacer las otras dos y los gastos de conduccion al tiempo de recibirlo. En estas mismas condiciones podrán adquirirlo Sres. Curas y particulares adquiriendo el efigie del Santo patron de su pueblo ó otro de su devocion, manifestando que deba ser y la accion en que deba representarlo; advirtiéndole que las obras no fueren del agrado de las á su autor abonando los gastos de comision y remesa de ida y vuelta.

Cáceres 31 de Agosto de 1857.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimeno